

La Casa de la Moneda de A Coruña en los siglos XV y XVI (II)

JOSÉ GARCÍA ORO - MARÍA JOSÉ PORTELA SILVA*

Sumario

Continuación del apéndice documental iniciado en el *Anuario Brigantino* 1998, nº 21.

Abstract

Continuation of the documentary appendix started in the "Anuario Brigantino" 1998, nº 21.

1513, mayo, 14. Valladolid

Provisión Real al Gobernador del Reino de Galicia para que se guarden los privilegios concedidos a los oficiales de la Casa de la Moneda de la Coruña.

A.G.S., R.G.S., V-1513.

Los monederos de la Coruña.

Doña Juana etc.

A vos el mi Governador e alcaldes mayores del mi Reyno de Galizia, e a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de la Coruña, o a vuestro alcaldde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Xuares, vecino desa dicha çibdad, por sy e en nonbre de Meneses de Bovadilla, tesorero de la Casa de la Moneda desa dicha çibdad, e de los oficiales e obreros de la dicha Casa de la Moneda, me hizo relacion por su peticion diciendo que en la dicha Casa de la Moneda a de aver numero de çinquenta personas obreros e monederos, syn otros oficiales reales que ay demas de los dichos çinquenta, los quales diz que tienen çiertas esençiones e libertades conforme a sus privilejos e prematycas destes reynos. E que a cabsa que por parte de la dicha çibdad de la Coruña ovo sydo ganada una carta /en/ su perjuizio e de los dichos sus partes, yo mande dar e dy una mi carta para que fuesen guardados los dichos sus privilejos e prematycas destes mis reynos, segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene. E agora nuevamente avia benido a notyçia de los dichos sus partes que por parte desa dicha çibdad se avia ganado otra mi carta e provisyon derigida al concejo desa dicha çibdad, para que no consentyese ni diese lugar que oviese mas obreros ni monederos en la dicha Casa de la Moneda de los contenidos en las prematycas destes mis /reynos, e que sirviesen los dichos oficios persona o personas los dichos sus oficios (*sic*), los quales oviesen de ser de los pecheros medianos e menores, e que de otra manera no les consentyesen usar de sus ofiçios ni gozar de sus preheminiçias e livertades. E que las dichas cartas e provisiones heran en agravio e perjuizio suyo e de los dichos sus partes. E que suplicava e suplico dellas e de cada una dellas, e ablando con la reberençia e acatamiento que devia, dixo las dichas cartas e provisyones ser ningunas porque se avian ganado con falsa e no verdadera relacion, e por lo susodicho esta pleito pendiente antel Governador e alcaldes mayores del mi Reyno de Gallizia, e por otras muchas razones que dixo e allego en la dicha su peticion. Por las quales razones e por cada una dellas dixo que me suplicava e suplico, por sy e en nonbre de los dichos sus partes, mandase anular e rebocar las dichas cartas e provisyones como ynjustas e agravadas, e que fuesen guardados sus privilejos e livertades e esençiones en la dicha carta e prematyca, e que no feziere novedad alguna en la mudança de los dichos ofiçiales e monederos e obreros, o que sobre ello probeyese como la mi merçed fuese.

***José García Oro es Profesor Titular del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela... Mª José Portela Silva es Profesora titular del mismo Departamento.**

Lo qual visto por los del mi Consejo, e la dicha prematyca e privilegios de la dicha Casa e otros abtos e escripturas que por parte del dicho Juan Xuares fueron presentadas, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien. Por la qual vos mando que guardeys e fagays guardar al tesorero e a los otros ofiçiales/ de la dicha Casa los privilegios e libertades /que por razon de los dichos sus ofiçios les deven ser guardados. E en quanto toca a las haziendas e bienes de los dichos ofiçiales, que se esymen de pechar por razon de sus ofiçios, guardeys e cunplays e fagays guardar e cumplir las leys e prematycas que sobre esto disponen. E los unos nin los otros etc.

Dada en Valladolid, a XIII de mayo, de DXIII.

Çapata, Muxica, Carvajal, Santyago, Palaçios Ruvios, Aguirre, Cabrero.

Yo Juan Ramires.

1526, agosto, 18. Granada

Provisión real dirigida al Corregidor de la Coruña para que reciba los testigos presentados por Juan de Saz en el pleito sobre el oficio de fundidor de la Casa de la Moneda de dicha ciudad.

A.G.S., R.G.S., VIII-1526.

Don Carlos etc.

A todos los corregidores, asyistentes, gobernadores, alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier asy de la çibdad de la Coruña como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de bos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado synado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que pleito esta pendiente ante los del nuestro Consejo entre Juan de Saz, fundederero de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Meneses de Bobadilla, thesorero de la dicha Casa, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon del ofiçio de fundidor de la dicha Casa de la Moneda <e> sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual por amas las dichas partes an sydo dichas e alegadas muchas razones por sus petiçiones que ante los del nuestro Consejo presentaron, cada una dellas en guarda de su derecho, hasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron e pronunçaron en el sentencia, por la qual reçibieron a amas las dichas partes, y a cada una dellas conjuntamente, a la prueba de todo lo por ellas e por cada una dellas antellos dicho e alegado, a que de derecho debian ser reçebidos a prueba, e probado les podria aprobechar salvo jure yn pertinencia e de non admitiendo etc. (*sic*). Para la qual prueba haser /e la traer e presentar antellos les dieron e asygnaron plazo e termino de ochenta dias primeros syguientes, segund que mas largamente en la dicha sentencia se contiene. Despues de lo qual Juan de Saz, fundidor de la dicha Casa, pareçiõ ante los del nuestro Consejo e dixo que los testigos de que se entendia aprobechar para hazer la dicha probança los avia e tenia en esas dichas çibdades, villas e lugares, por ende que nos suplicaba le mandasemos dar nuestra carta de reçebtoria para hazer la dicha su probança, o como la nuestra merçed fuere.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por byen. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, como dicho es, que sy dentro del dicho termino de los dichos ochenta dias, que corran e se quenten desde doze dias del mes de agosto del año de la data desta nuestra carta en adelante, la parte del dicho Juan de Saz pareçiere ante vos e vos requiriere con esta nuestra carta, fagays venir e pareçer ante vos las personas de quien dixere que se entiende aprobechar para hazer la dicha su probança. E asy pareçidos tomedes e reçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusyçiones de cada uno de los dichos testigos sobre sy, secreta e apartadamente, preguntandoles ante todas cosas a cada uno dellos que hedad a, e sy es enemigo de alguna de las partes, e sy es pariente en grado de consaguinidad o afinidad de alguna dellas, o amigo de alguna de las partes, e sy fue sobornado, corruto o atemorizado para dezir el contrario de la verdad, e sy desea que alguna de las partes mas que la otra vençiese este pleito aunque no toviere justicia. Y esto fecho preguntaldes por las preguntas del ynterrogatorio /que por parte del dicho Juan de Saz ante vos seran presentadas. E a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben preguntaldes como e por que lo saben, e los que dixeren que lo crehen preguntaldes como e por que lo

creen, e a los que dixeren que lo oyeron dezir preguntaldes a quien e quando e que tanto ha que lo oyeron. Por manera que cada uno de los dichos testigos de razon suficiente de su dicho e depusyçion. E <lo> que los dichos testigos dixeren e depusyeren haçedlo escrivir en lypio al escrivano o escrivanos ante quien pasare, e sygnado de su sygno o sygnos, çerrado e sellado en manera que haga fee, lo dad y entregad a la parte del dicho Juan de Saz para que lo pueda traer y presentar ante los del nuestro Consejo en guarda de su derecho, pagando primeramente al dicho escrivano su justo e debido salario que por ello deviere e oviere de aver, los quales aya e lleve conforme a el arañel nuevo por donde los escrivanos de nuestros reynos an de llevar sus derechos, los quales asyente en fin de la probança, firmado de sus nonbres, para que por ello se pueda aberiguar sy llevastes algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevades lo pagareys con el quatro tanto para nuestra camara syn otra sentencia ni declaraçion alguna. Lo qual asy haçed e cumplid aunque la parte del dicho Meneses de Bobadilla no parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoçer los testigos e probanças que por parte del dicho Juan de Saz ante vos seran presentados, por quanto por los del nuestro Consejo le fue dado e asygnado el mismo plazo e termino para ello. E los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada, a XVIIIo dias del mes de agosto, de I M DXXXVI años.

El arçobispo, Polanco, Acuña, Vazquez, Medina.

El bachiller Villota.

1529, diciembre, 21. Madrid

Francisco Xaspe solicita el oficio de alcalde de la Casa de la Moneda de la Coruña que su padre Pedro Xaspe renunció a su favor.

A.G.S., CC. 348.

Traslado del titulo sacado del registro, ya se trae el original.

Don Carlos etc.

A vos Pero Jaspas (*sic*), vezino de la çibdad de la Coruña, acatando vuestra suficiencia e avilidad e los buenos serviçios que nos aveis fecho, es nuestra voluntad que hagora e de aqui adelante por todos los dias de vuestra vida, quanto la nuestra merçed e voluntad fuere, seades nuestro alcalde de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña, en lugar e por renunciacion de Alonso de Labrada, vezino de la dicha çibdad, alcalde de la dicha Casa, por quanto asi nos lo suplico e pidio por merçed por una su peticion e renunciacion, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico que ante algunos de los del nuestro Consejo fue presentada. E que ansi como alcalde della podais oyr e librar e determinar todos los pleitos e causas e negoçios que entre los ofiçiales e monederos de la dicha Casa de la Moneda fueren movidos e se movieren, de que, conforme a las leyes destes reynos y a las hordenanças nuevas e prematicas de la dicha Casa de la Moneda, podais e devais conoçer. E que podais gozar y gozeis de todas las otras honrras e gracias e merçedes, franquezas y libertades e hesençiones e preminençias, prerrogativas e ymnunidades, e que conforme a las dichas hordenanças por razon del dicho ofiçio podeis e deveis conoçer e vos deben ser guardadas. E que podais llebar y llebeis todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segun y como el dicho Alonso de Labrada y los otros nuestros alcaldes de la dicha Casa los devieron gozar y llebar. E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia y regidores de la dicha çibdad e al cabildo, tesorero, valañçierio (*sic*) e guardas e obreros y monederos e a los otros ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda, e a cada uno dellos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos reçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se acostumbra. El qual por vos fecho vos ayan e reçiban e tengan por alcalde de la dicha Casa de la Moneda, e vos dexten y consientan husar y exerçer el dicho ofiçio de alcalde, y en todo aquello de que conforme a las dichas hordenanças e prematicas podeis e deveis conoçer, e que vos acudan y hagan acudir con todos los salarios y derechos al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segun que devian acudir a los otros alcaldes que an sido en la dicha Casa de la Moneda. Otrõs mandamos al dicho cabildo e tesorero, valañçierio y guardas y otros ofiçiales /de la dicha Casa de la Moneda, e a todos los conçejos e justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e homes buenos ansi de la dicha çudad de la Coruña como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que, durante el tienpo que tobieredes el dicho ofiçio de alcalde, vos guarden e fagan guardar todas <las>

honrras, gracias y merçedes, franquezas, libertades e todas las otras cosas y cada una dellas que por razon de el dicho oficio de alcaldia deveis de aver e gozar e vos deben ser guardadas, de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no menguen ende cosa alguna, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner, ca nos por la presente vos resçebimos e hemos por resçebido al dicho oficio de alcaldia de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña e al uso y exerçiço del, e vos damos poder e facultad para lo usar y exerçer, caso que por los dichos cabildo e tesorero e valançario e guardas e otros ofiçiales de la dicha Casa, o por alguno dellos, no sea<is> resçebido. La qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho Alonso de Labrada aya bibido y biba los veynte dias en la ley de Toledo contenidos, contados desde el dia de la dicha renunçiaçion, y con tanto que a<ya> presentado ante nos la dicha renunçiaçion dentro de los dichos veinte dias. E que ansimismo ayais de presentar e presentéis esta nuestra carta en la casa del cabildo de la dicha çibdad de la Coruña dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se quantan desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelante, e que si no lo hizieredes ansi ayais perdido e perdaís el dicho oficio e quede vaco para que nos podamos hazer merçed del a quien nuestra voluntad fuere. E con que tome la razon desta nuestra carta Juan de Ençiso. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al home que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos /en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y un dias del mes de deziembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte y nueve años.

Va escripto sobre raydo o diz Alonso de Labrada, e o diz Juan de Ençiso, vala.

Yo la Reyna.

Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de su çesaria y catholica Magestad, la fize escrebir por mandado de su Magestad.

J. Conpostelanus. El licenciado Aguirre. Arçilla dotor. Dotor Corral. El licenciado Giron. El licenciado Montoya.

Sacose este treslado por mandado de los señores del Consejo Real del registro original. El qual dicho treslado va corregido y conçertado con el dicho registro original, en testimonio de lo qual yo el doctor Velliça, registrador desta Real Audiencia, lo firme de mi nonbre.

Ques fecho en Valladolid, a quatro dias del mes de novienbre, año de mill e quinientos e çinquenta y çinco años.

El doctor Velliça (*Rubricado*).

1555, agosto, 19. La Coruña

«*Testimonio como a usado el oficio Pedro Jaspe*».

Yo Jacome Alonso, escrivano de su Magestad y del numero y Casa de Moneda de la çibdad de la Coruña por su Magestad, doy fe en testimonio de verdad a los señores que la presente vieren en como Pedro Jaspe, alcalde de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad, despues aca que a seydo probeydo del dicho oficio de tal alcalde por su Magestad lo a usado y uso por delante mi como tal escrivano de la dicha Casa y de Alvaro Alonso, mi anteqesor, segundo costa por los libros y abtos que antel dicho mi anteqesor y de mi pasaron, questan en mi poder, a que me refiero, hasta que renunció el dicho oficio en Francisco Xaspe, su hijo. E por ser ansy verdad di dello esta fee, firmada e synada de mi nonbre e sino, de pedimiento del dicho Francisco Jaspe.

Fecha en la Coruña, a diez e nueve de agosto, de mill e quinientos e çinquenta e çinco años.

Ba emendado Francisco, vale.

En testimonio de verdad Jacome Alonso, escrivano (*Signado y Rubricado*).

1555,septiembre, 16. La Coruña

Magnifico señor: Francisco Xaspe, vezino desta çibdad, delante v.m. paresco e digo que Pedro Xaspe, mi padre, vecino otrosi della, a renunçiado y renunçio en manos de su Magestad el ofiçio de alcalde de

la Casa de la Moneda desta çibdad que thenia de su Magestad, para que su Magestad me hiziese merçed del. Y porque tengo menester y nesçesidad de hazer una ynformaçion para la presentar delante su Magestad y los señores de su muy alto Consejo, de como soy hombre abile y suficiente para serbir a su Magestad en el dicho ofiço de alcalde y para lo usar y exerçer, ansimesmo de como soi mayor de hedad de beynte y çinco años y tambien hijo legitimo y natural del dicho Pero Xaspe y de Lionor Basanta, su muger, mis padre y madre, y ansimesmo de como soi cristiano viejo y desiendo de tales, de suherte que no soi judio ni moro ni tengo racha (*sic*) ni espeçia dello. Por ende a vuestra merçed pido y suplico mande reçibirme la dicha ynformaçion al tenor y forma deste pedimiento, y de lo que los testigos que çerca dello presentare dixeren y declararen mande darme un treslado, dos o mas, sinados y autorizados en publica forma, de manera que agan fee, ynterponiendo a ellos y a cada uno dellos su decreto y autoridad judicial, para los presentar delante su Magestad y los señores de su muy alto Consejo. Para lo qual y en lo nesçesario su noble ofiço ynploro e pido justiçia e juro etc.

En la çibdad de la Coruña, a diez y seys dias del mes de setienbre, de mill e quinientos e çinquenta e çinco años. Estando antel magnifico señor liçençiado Figueroa, theniente de corregidor en la dicha çibdad por el muy magnifico señor Juan Belazquez Bottello, corregidor en ella por su Magestad, y en presençia de mi el escrivano e testigos a yuso escriptos, paresçio ende presente Antonio Gonçalez, procurador de causas, y, en nonbre y como procurador de Francisco Xaspe, presento hesta petiçion e pedimiento, e pedio lo en ella conthenido. E visto por el dicho señor theniente dixo que lo oya y que dandole ynformaçion haria justiçia.

Hestando presentes por testigos: Juan Rodriguez de Medin e Alonso Gomez Barela, vezinos de la dicha çibdad.

Paso ante mi Jacome Alonso, escribano.

/E luego en contheniente este dicho dia, mes e año e lugar susodichos, estando antel dicho señor liçençiado Figueroa, teniente de corregidor, en la dicha çibdad susodicha, y en presençia de mi el dicho escrivano e testigos a yuso escriptos, luego su merçed dixo que por quanto el hestava ocupado en cosas tocantes e conplideras al serbiço de su Magestad y execucion de justiçia, que cometia e cometio a mi el dicho escrivano e testigos el juramiento, dichos y declaraciones de los testigos que por parte del dicho Francisco Xaspe, o del dicho Antonio Gonçales, su procurador, en su nonbre, para esta ynformaçion fueren presentados. E para ello dio poder e comision en forma y lo firmo de su nonbre. Estando presentes por testigos los sobredichos.

Paso ante mi Jacome Alonso, escribano.

1555, septiembre, 18. La Coruña

E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de la Coruña, a diez e ocho dias del dicho mes de setienbre, del dicho año. En presençia de mi el dicho escrivano e testigos a yuso escriptos, paresçio ende presente el dicho Antonio Gonçalez y, para esta dicha ynformaçion, dixo que presentava e presento por testigos a Gonçalo Salgado e Françisco Flamenco e Juan Blanco, mercaderes e vezinos de la dicha çibdad, questaban presentes. De los quales y de cada uno dellos yo el dicho escrivano tome e resçibi juramiento por Dios e por Santa Maria e sobre una señal de cruz en que corporalmente pusieron sus manos derechas. E seyendoles hechada la confusion del dicho juramiento dixeron si juro e amen, e prometieron de dezir verdad de lo que sopiesen e por que fuesen preguntados.

Estando presentes por testigos¹: \Antonio Lopez e Francisco Gomez/.

Paso ante mi Jacome Alonso, escribano.

Testigo el dicho Francisco Framenco, vecino desta dicha çibdad, del qual se tomo e resçibi juramiento en forma de derecho. E abiendo jurado e siendo preguntado por lo contenido en el dicho pedimiento dixo este dicho testigo que lo que dello sabe hes que conosçe al dicho Francisco Xaspe dede niño chequito, e ansimismo conosço a Pero Xaspe e conosço a Lionor Basante, sus padre y madre, a los quales dichos Pero Xaspe y Lionor Basante este testigo vio hestar casados y belados y azer² /bida maridable como marido e muger segun horden de la Santa Madre Yglesia. E save heste dicho testigo que durante entre ellos el dicho su matrimonio ubieron e procrearon por su hijo legitimo y de legitimo matrimonio nasçido el dicho Francisco Xaspe, porque como tal heste testigo se lo a visto criar, tratar y nonbrar dende niño chequito, llamandole hijo y el a ellos padre y madre, y por tal fue y es abido y

tenido e comunmente reputado. El qual dicho Francisco Xaspe save este dicho testigo que tiene hedad de veynte y cinco años y aun mas, porque como dicho tiene le conoçe dende niño chequito, e sabe que tiene la dicha hedad y ansi paresçe por su aspeto y filosomia (*sic*). E ansimismo save heste testigo quel dicho Francisco Xaspe hes cristiano viejo, no hijo ni nieto de quemado, moro, judio ni reconciliado, ni tiene otra raza ni espeçie dello, antes cristiano viejo y desendiente dellos, hijo y nieto de tales, porque heste testigo los conoçe mui bien como vecinos y naturales desta dicha çibdad, y ansi hes dello la publica voz e fama, çierto e notorio. Por razon de todo lo qual heste dicho testigo sabe quel dicho Francisco Xaspe hes abil e sufiçiente para usar y exerçer el ofiçio de alcalde de la Casa de la Moneda desta dicha çibdad, y por ser, como hes, hombre entendido y de buen juicio y entendimiento, y tal que, siendo su Magestad dello serbido, le pudie muy bien hazer merced del dicho ofiçio, porqueste testigo le tiene por persona en quien concurren las calidades que para usarlo se requieren, y por tal hes abido e tenido. Y esto hes lo que save de lo contenido en el dicho pedimiento y la verdad para el juramiento que tiene fecho.

Fue preguntado por las preguntas de la ley e dixo ser de hedad de quarenta y cinco años, poco mas o menos, e que no concurre en el ninguna de las preguntas generales. Françisco Flamenco.

Testigo el dicho Juan Blanco de Paz, vecino desta dicha çibdad, del qual yo escrivano tome e reçibi juramiento en forma de derecho. E aviendo jurado e siendo preguntado por lo contenido en el dicho pedimiento dixo este dicho testigo que lo que dello sabe hes /que conoçe al dicho Francisco Xaspe dende niño chequito, e ansimismo conoçe al dicho Pero Xaspe, su padre, y conoçio a Lionor Basante, su madre, los quales dichos Pero Xaspe y Lionor Basante sabe heste dicho testigo que fueron casados e belados segun horden de la Santa Madre Yglesia, porque como tal a tal marido e muger les bido hazer vida maridable en uno. E que durante entrellos el dicho su matrimonio ubieron e procrearon por su hijo legitimo y de legitimo matrimonio nascido el dicho Francisco Xaspe, porque como tal este testigo se lo a visto criar, tratar y nonbrar dende niño chequito, llamandole hijo y el a ellos padre y madre, y por tal fue y es avido y tenido e comunmente reputado. E sabe este dicho testigo quel dicho Francisco Xaspe hes de hedad de mas de beynte y çinco años, porqueste testigo le conoçe muy bien dende niño chequito y sabe que abera la dicha hedad, y ansi paresçe por su hespeto y filosomia. Y ansimesmo sabe este dicho testigo ques cristiano biejo, no nieto ni hijo de quemado, moro, judio ni reconciliado, ni tiene otra raza ni hespeçie dello, antes hes cristiano biejo, hijo y nieto y pariente de tales y desendiente dellos, porque heste testigo los conoçe muy bien como vecino y natural ques desta dicha çibdad, e si otra cosa fuera lo supiera. Por lo qual heste dicho testigo sabe quel dicho Francisco Xaspe hes hombre abil, edoneo e sufiçiente para usar y exerçer el dicho ofiçio de alcalde de la Casa de la Moneda que tiene el dicho su padre en esta dicha çibdad, y porques hombre de buen juicio y entendimiento, y tal, que siendo su Magestad dello serbido, le puede fazer merced del dicho ofiçio. Y este testigo le tiene por persona en quien concurren todas las calidades que para usarlo se requieren, y por tal hes avido e tenido. Y esto hes lo que save de lo contenido en el dicho pedimiento para el juramiento que tiene fecho. E dixo ser de hedad de quarenta y ocho años, poco mas o menos, e que no concurre en el ninguna de las preguntas generales de la ley. Y no lo firmo porque dixo que no sabia.

Yten el dicho Gonçalo Salgado, vecino desta dicha çibdad, del qual /se tomo e reçibio juramiento en forma de derecho. E siendo preguntado por lo contenido en el dicho pedimiento dixo este dicho testigo que conoçe al dicho Francisco Xaspe, e ansimismo conoçe a Pero Xaspe y conoçio a Lionor Vasanta, su padre y madre, los quales dichos Pero Xaspar (*sic*) y Lionor Vasanta sabe este dicho testigo que fueron casados y belados segun horden de la Madre Santa Yglesia, porque como tales los bido hestar casados y belados y azer bida maridable mucho tiempo. Y que durante entrellos el dicho su matrimonio sabe heste dicho testigo que ubieron y procrearon por su hijo legitimo e de legitimo matrimonio naçido al dicho Francisco Xaspe, porque como tal se lo a visto criar, tratar y nonbrar dende niño chequito, llamandole hijo y el a ellos padre y madre, y por tal hera y es avido y dello publico, çierto e notorio. El qual dicho Francisco Xaspe sabe heste dicho testigo ques de hedad de beynte y cinco años e aun mas porque, como dicho tiene, le conoçe dende niño e sabe que tiene la dicha hedad e ansy paresçe en su aspeto y filosomia. E ansimesmo sabe ques christiano viejo no hijo ni nieto de quemado, moro, judio ni reconciliado ni pariente dellos, antes christiano biejo he

hijo e nieto de tales, e personas que no tienen raza ni otra hespeçia dello, porqueste testigo los conoçe muy bien como vecino y natural ques desta dicha çibdad, y si otra cosa fuera lo biera e supiera. E sabe quel dicho Francisco Xaspe hes hombre abil, ydoneo y sufiçiente para usar y exerçer el ofiçio de alcalde de la Casa de la Moneda desta dicha çibdad, por ser de las calidades que dicho tiene y por ser como hes hombre abile y entendido de buen juicio y entendimiento y tal, que siendo su Magestad dello serbido, le puede muy vien hazer merced del dicho ofiçio, y por concurren en el las calidades que para usarlo y exerçerlo se requieren, y por tal hes avido e tenido y este testigo lo tiene y es publica voz y fama. Y lo que sabe deste caso, e firmolo de su nonbre. E dixo ser de hedad de sesenta año, poco mas o menos, e que no concurre en el ninguna de las preguntas generales. Gonçalo Salgado.

E visto por el dicho señor theniente el dicho pedimiento e ynformacion de que de uso se haze mençion, dixo que mandava e mando a mi el /dicho escrivano sacase o yziese sacar un treslado de todo ello escripto en limpio e sinado e firmado en publica forma de manera que hiziese fee, y lo diese y entregase al dicho Francisco Xaspe, o al dicho Antonio Gonçales en su nonbre, para guarda de su derecho. Al qual dicho treslado, siendo de la manera susodicha, dixo que ynterponia e ynterpuso su decreto y autoridad judiçial tanto quanto avia lugar de derecho y no mas y aliende, y lo firmo de su nonbre.

Estando presentes por testigos: Juan Fernandez de Lugo e Francisco Garçia, vecinos de la dicha çibdad.

E yo Jacome Alonso, escrivano de su Magestad e del numero e Casa de Moneda de la dicha çibdad de la Coruña por su Magestad, a lo que sobredicho es en uno con el dicho señor theniente, que aqui firmo su nonbre, e testigos presente fuy, e delante mi paso e por mano de otro lo fize escribir del propio original que en mi poder queda firmado, e por ende fize aqui este mi nonbre e syno que tal es.

En testimonio de verdad Jacome Alonso, escrivano (*Signado y Rubricado*).

1555, septiembre, 18. La Coruña

En la çibdad de la Coruña, a diez e ocho dias del mes de setiembre, de mill e quinientos e çinco años. antel magnifico señor liçenciado Figueroa, theniente de corregidor en la dicha çibdad por el magnifico señor Juan Belasquez Botello, corregidor en ella por su Magestad, y en presençia de mi el escrivano e testigos a yuso escriptos, paresçio ende presente Antonio Gonçales, procurador de causas, vecino de la dicha çibdad, y en nonbre y como procurador de Francisco Xaspe, dixo que por quanto al tienpo quel thesorero e ofiçiales de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad, avian reçibido por alcalde de la dicha Casa a Pero Xaspe, su padre, y el dicho reçibimiento se avia puesto y sentado en el libro de la dicha Casa y abia pasado por delante Alvaro Alonso, escrivano del numero e de la dicha Casa que fue della, defunto. Y porquel tenia nesçesidad de un treslado del dicho reçibimiento, escripto en limpio e sinado e firmado en publica forma, para lo presentar delante su Magestad e de los señores de su muy alto Consejo, para que por el costase en como el dicho su padre avia tomado la posesion e usado el dicho ofiçio. Por ende que, por la bia que de derecho mejor ubiese lugar, pedia e pedio al dicho señor corregidor mandase a mi escrivano suçesor que avia sido en los dichos ofiçios, y en cuyo poder hestaban las notas e registros del dicho Alvaro Alonso, buscase el dicho reçibimiento, y allandolo le diese del un traslado sinado en publica forma, y firmado de su nonbre ynterpusiese a el su decreto y autoridad judiçial para el dicho hefeto. E juro el dicho pedimiento.

E visto por su merçe dixo que mandava e mando a mi el dicho escrivano esiba delante del los registros del dicho Alvaro Alonso, para que por el visto probea justiçia.

E luego por el dicho escrivano, despues de aver buscado las notas e registros del dicho Alvaro Alonso, mi anteseor, entre las quales alle un libro que pareçe ser de la dicha Casa de la Moneda, en el qual hestava el dicho reçibimiento, /escripto de letra del dicho Alvaro Alonso, segundo por el paresçia, el qual presente y esibi delante su merced. E por el dicho señor theniente visto dixo que mandava e mando quel dicho Antonio Gonçales diese ynformacion de como el dicho auto paso delante el dicho Alvaro Alonso y en como hera escrivano al tienpo, y de lo mas que convenga a su derecho.

Estando presentes por testigos: Pero de Lugo e Fernan Gomez, criado de mi el dicho escrivano, e otros.

Paso ante mi Jacome Alonso, escrivano.

E luego en contheniente el dicho Antonio Gonçales, en el dicho nonbre, para ynformaçion de lo susodicho dixo que presentava e presento por testigos a Juan Rodrigues de Medin e a Juan Fernandez de Lugo, vecinos de la dicha çibdad, questaban presentes. De los quales e de cada uno dellos el dicho señor theniente tomo juramiento en forma e sobre una señal de cruz. Los quales lo hizieron, e seyendo preguntados conforme a lo probeido por el dicho señor theniente dixeron, despues de aver visto e mirado el dicho auto de resçibimiento, que la letra del hes la letra del dicho Alvaro Alonso, escrivano del numero e Casa de Moneda que fue desta çibdad, y ansimismo la otra questa junta a ella en el dicho libro, y cren y tienen por muy çierto quel dicho auto paso delante del como tal escrivano que al tiempo hera del numero e Casa de Moneda de la dicha çibdad. Y ansimismo saben e vieron quel dicho Alvaro Alonso hera al dicho tienpo que suena aver pasado el dicho auto tal escrivano del numero e Casa de Moneda de la dicha çibdad, e que a sus escripturas se dava y da entera fe y credito, como a escripturas hechas e otorgadas de mano de tal escrivano, que a mas de quatro o çinco años ques falesçido desta presente vida. Y questo hes la verdad, publico e notorio y publica voz y fama, y quera la verdad so cargo del dicho juramento.

Lo qual visto por el señor theniente dixo que mandava e mando a /mi el dicho escrivano sacase o hiziese sacar un traslado deste dicho pedimiento y enformaçion y auto de reçibimiento de que de suso se haze mençion, y escrito todo ello, firmado e sinado en publica forma, y lo de o entregue al dicho Francisko Jaspe, o al dicho Antonio Gonçales en su nonbre, para guarda de su derecho. El qual dixo que ynterponia e ynterpuso su decreto e autoridad judiçial para que valiese he hiziese fe en juizio e fuera del tanto quanto avia lugar de derecho y no mas ni aliende delo. E lo firmo de su nonbre, estando presentes por testigos los sobredichos.

Del qual dicho auto de resçibimiento de que de suso se haze mençion, su thenor e traslado de berbo ad berbo es este que se sigue.

1530, enero, 11 sábadu. La Coruña
Auto como fue recibido.

En la çibdad de la coruña, dia sabado, onze dias del mes de henero, año del Señor de mill e quinientos e treynta años. Dentro de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad, estando presentes Pedro de Morelos, alcalde e theniente de thesorero por el noble señor Antonio de Meneses de Bobadilla, thesorero mayor, e Pedro de Germana, ensayador, e Lorenço Montoto, regidor e guarda, e Francisco Martines, balançerio, e Gomez Varela e Roy Basanta, enblanqueçedor, e Alonso Rodrigues, fundidor, e Juan da Pena e Vasco Perez de Çeyleyro e Lopo Sobrino e Pero Mouro e Fernan Alonso, carpintero, ofiçiales de la dicha Casa de Moneda. Luego Pedro Jaspar presento ante los dichos señores ofiçiales y obreros e monederos una probision de su Magestad, firmada de la Enperatriz, nuestra señora, e de algunos de su Consejo, sellada con su sello real, por la qual paresçia su Magestad le hazia merçed de la alcaldia de la /dicha casa en lugar de Alonso de Labrada. La qual yo el dicho notario ley en presençia de todos. Y ansi leyda el dicho theniente de thesorero por si e por todos la tomo en su mano y la beso e puso sobre su cabeça e dixo que la obedesçia con la reberençia que debia. Y en quanto al cumplimiento dixeron todos que lo resçibian e resçibieron por alcalde de la dicha Casa, segundo e como su Magestad lo mandaba por su probisyon real. Y de como paso el dicho Pedro Jaspe lo pedio por testimonio. E luego por mi el dicho escrivano le fue tomado juramento en forma debida y de derecho, el qual lo hizo.

Testigos presentes: Rodrigo Basanta, regidor, e Diego de Villafranca e Juan de Berdeal e Pedro Franco, canonicos, e Rodrigo de Soria e Gonçalo de Orseyra.

Yo Jacome Alonso, escrivano de su Magestad e del numero e Casa de Moneda de la dicha çibdad de la Coruña por su Magestad, a lo que sobredicho es en uno con el dicho señor theniente, que aqui firmo su nonbre, e testigos presente fuy, e delante mi paso, e por ende fize aqui este mi nonbre e signo que tal es.

En testimonio de verdad Jacome Alonso, escrivano (*Signado y Rubricado*).

1533, julio, 15. Madrid

Provisión real autorizando a la Casa de la Moneda de la Coruña a labrar un cuento de maravedís en blancas.

A.G.S., R.G.S., VII-1533.

De la Casa de la Moneda de la Coruña.

Don Carlos e doña Juana etc.

Por quanto por parte de vos Meneses de Bovadilla, tesorero de la Casa de la Moneda de la çibdad de la Coruña, nos fue fecha relaçion diziendo que en la dicha çibdad y su comarca avia mucha falta de moneda de vellon, por cuya causa muchos vecinos della y su tierra reçibian notorio agravio e daño en los tratos de las mercaderias y otras cosas, nos suplicastes y pedistes por merçed vos mandasemos dar liçençia y facultad para que pudiesedes labrar un cuento de la dicha moneda de vellon, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por la presente vos damos licencia y facultad para que en la dicha Casa se pueda labrar y labre un cuento de maravedís en blancas y no en otra moneda de quartos ni medios quartos, lo qual se labre conforme a las leys de nuestros reynos. Y mandamos que lo que se perdiere de lavorias se pague de los ençerramientos de la dicha Casa de la Moneda.

Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de jullio, de mill e quinientos e treynta e tres años. El cardenal, Guevara, Acuña, Vazquez, Corral, Montoya.

Martin de Vergara. Secretario Medina.

1534, febrero, 24.

Petición a su Majestad sobre la provisión del oficio de entallador de la Casa de la Moneda de la Coruña.

A.G.S., CC. 220-88.

S.C.C.M. Meneses de Bovadilla, tesorero de la Casa de la Moneda de la Coruña, dize quel ofiçio de la talla de la dicha Casa de Moneda esta vaco, que vaco por Benavides, platero, que antes desto estava de San Lazaro, e a esta causa su teniente de thesorero tiene puesto otro platero que use el ofiçio entretanto que V.M. provee conforme a la hordenança. Suplica a V.M. que porquel \buscar/ para el dicho ofiçio persona abile e suficienete, a quien V.M. haga merçed del e le syrva, que V.M. le haga merçed del dicho ofiçio de la talla para la persona quel nonbrare e no a otro, porque sea abile e suficienete, e porque resçibe muy grand merçed en que V.M. le haga merçed deste ofiçio desta manera, porque la dicha Casa de Moneda tiene necesidad dello.

Va con esto una ynformaçion destar el dicho Benavides ynabile e despues me an dicho ques muerto.

En la muy noble e leal çibdad de la Coruña, a veynte e quatro dias del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e treynta e quatro años. Antel noble señor licenciado Geronimo de Palomares, corregidor e justicia e jues de resydençia en la dicha çibdad por sus çesareas e catolicas Magestades, y en presençia de mi el escrivano e notario e notario (*sic*) publico, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio ende presente Juan Montoto, vecino e regidor de la dicha çibdad, theniente de thesorero de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña por el señor Antonio de Menezes de Bobadilla, thesorero mayor de la dicha Casa por su Magestad. E en el dicho nonbre dixo que por quanto avia mas de quatro años que Benabydes, vecino de la çibdad de Orense, entallador de la dicha Casa, no avya usado el dicho ofiçio ni venido a la dicha Casa e çibdad, e demas dello era de la horden de San Lazaro, a cuya cabsa su Magestad no era servido e la dicha Casa e thesorero e ofiçiales y mercaderes que en ella trayan moneda a labrar resçibyan mucho dapno e perjuizio, por no tener entallador e los cuños no estar abyertos. E porque el queria, en el dicho nonbre, dar ynformaçion de testigos de lo que pasaba para lo faser saber a su Magestad, para que lo mandase proberer como fuese su servicio. Por ende, en el dicho nonbre, pedio al dicho señor corregidor le mandase dar la dicha ynformaçion e ge la tomase, e tomada ge la mandase dar en publica forma e ynterposyese a ella su decreto e abtorydad judyçial para que valiese e feziесе fee. E el dicho señor

corregidor dixo que estava presto de tomar la dicha ynformaçion. E luego el dicho Juan Montoto presento por testigos a Pero de Germana, ensayador, e a Alvaro Xuares, vecinos de la dicha çibdad, que estavan presentes. De los quales el dicho corregidor tomo juramento por Dios e por Santa Maria e sobre una señal de crus, en forma de devyda de derecho, los quales lo fezieron e prometieron de desir verdad.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Antonio Martines e Juan de San Juan.

/Yten el dicho Pero de Germana, ensayador de la Casa de la Moneda de la çibdad de la Coruña e vecino della, testigo susodicho, jurado e preguntado dixo que conosçe al dicho Benabydes que es entallador de la dicha Casa de Moneda por su Magestad, e que sabe que es vecino de Orense, e que ha mas de quatro años que no vyno a esta çibdad ni a la dicha Casa de Moneda a usar del dicho ofiçio de entallador, e que a esta cabsa non estan los cuños avyertos ni se labra moneda que sea byen acuñada ni como es razon e se devya faser. E demas desto que sabe quel dicho Benabydes es de la horden de San Lazaro, e esta por cabsa dello apartado. E que esto es ansy verdad e lo sabe, e que ay nesçesydad de entallador e que su Magestad lo probea. E asy lo declaro so cargo del dicho juramento e firmolo de su nonbre.

Pero de Jermana (*Rubricado*).

Yten el dicho Alvaro Xuares, mercader, vecino de la dicha çibdad, testigo susodicho, jurado e preguntado al tenor del dicho pedimiento dixo que conosçe al dicho Benabydes, entallador, e que sabe que es vecino de la çibdad de Horense, e que ha mas de dos años que es de la horden de San Lazaro e por tal esta apartado, e que sabe asy mismo que ha quatro años, poco mas o menos, que el dicho Benabydes, entallador, no ha venido a la dicha Casa de Moneda ni ha abyerto los cuños, a cuya cabsa la moneda no es byen perfetamente acavada, e que se resçibe en ello dapno, e que sabe que ay mucha nesçesydad de probeer de entallador. E que esto es lo que sabe e ansy es verdad e fymolo de su nonbre.

Alvaro Suares (*Rubricado*).

Luego vysta la dicha ynformaçion por el dicho señor corregidor dixo que mandaba a mi notario la diese al dicho Juan Montoto, en el dicho nonbre, en publica forma, fymada e synada, e quel estava presto de la fymar de su nonbre, e que a ella ynterponia su decreto e abtorydad judyçial /para que valiese e feziese fee en juizio e fuera del. E de como paso el dicho Juan Montoto lo pedio por testimonio.

Testigos presentes: los dichos bachiller Antonio Martines e Juan de San Juan, vecinos de la dicha çibdad.

El licenciado Palomares (*Rubricado*).

E yo Alvaro Afonso, escrivano de sus çesarias y catolicas majestades en la su corte e en todos sus reynos e señorios, e uno de los escrivanos e notarios publicos del numero de la dicha çibdad e de la Casa de la Moneda por su Majestad, a todo lo que sobredicho es en uno con el dicho señor corregidor, que aqui fymolo de su nonbre, presente fuy, e segund que por ante mi paso lo escrevi, e por ende puse aqui este mi nonbre e sygno que tal es.

En testimonio de verdad. Alvaro Afonso, notario (*Signado y Rubricado*).

Continuará este apéndice documental en el próximo número.